REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001340300320230006801

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del treinta (30) de marzo de 2023. Acta No. 12.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala la impugnación formulada contra el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 13 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones[1]**:** Víctor Manuel Oviedo Zúñiga, actuando mediante apoderado judicial[2], solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Deprecó se ordene a la accionada, aplicar el método técnico de priorización al caso del accionante y, en esa medida, que la Unidad le autorice el pago de la indemnización administrativa que ya le concedió.

2. Sustento fáctico[3]**:** Víctor Manuel es víctima del conflicto armado. Mediante resolución del 06 de octubre de 2021, la UARIV

[1]Archivo No. 01.EscritoTutela.pdf; 01CUADERNO JUZGADO.
[2]Archivo No. PODERES_1_3_2023, 11_03_47.pdf; Carpeta 02.AnexosEscritoTutela
[3]Archivo No. 01.EscritoTutela.pdf; 01CUADERNO JUZGADO.

le reconoció una indemnización administrativa, por el homicidio de su hijo Víctor Manuel Oviedo Ramos.

El 15 de febrero de 2023, elevó petición ante la enjuiciada. En la misma, requirió la aplicación inmediata del método técnico de priorización, dada su condición de discapacidad y de extrema vulnerabilidad. A la fecha, la autoridad encartada no ha atendido la solicitud, ni ha procedido con el pago de la compensación.

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Su admisión data del 02 de marzo de 2023[4], decisión en la cual se ordenó la notificación de la convocada para que se pronunciara respecto del escrito inicial.

La **Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas[5]** solicitó negar la acción constitucional. Para el efecto, explicó que el desembolso de la compensación a favor de Víctor Manuel fue priorizado, en tanto éste demostró encontrarse en situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad. Así, aseguró que la entrega de los emolumentos se programará una vez la UARIV cuente con los recursos asignados para el año 2023.

En punto a la petición insatisfecha, la Unidad adjuntó la réplica ofrecida el 03 de marzo pasado, mediante la cual le informó al solicitante lo apenas expuesto.

4. Fallo acusado de primera instancia.

En sentencia del 13 de marzo de 2023[6], el *a-Quo* denegó el amparo. Resaltó que la pretensión encaminada al desembolso de la indemnización es improcedente, pues existe un procedimiento especial para el reconocimiento de la compensación que debe

[4] Archivo No. 04.AutoAdmisorio.pdf
[5] Archivo No. 08.ContestacionUnidaddeVictimas.pdf
[6] Archivo No. 09.Fallo.pdf

agotarse primero ante la UARIV. En lo tocante al derecho de petición, resaltó que la convocada dio respuesta al quejoso el 03 de marzo de 2023 y tuvo por superado ese aspecto.

5. Impugnación.

Víctor Manuel impugnó el fallo[7]. Arguyó que, dentro del ordenamiento jurídico, no existe acción que solvente el perjuicio que le causa la falta del pago de la indemnización, máxime si la UARIV no ejerce sus funciones dentro de un término razonable. Ello, pues al ser un sujeto de especial protección por su condición de discapacidad, la entidad debe tomar medidas extraordinarias para garantizarle el goce de sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite "*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". Este medio de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de distinto método de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) si existiendo otra vía, esta (a) no resulta idónea ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados, o (b) se torna necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[8].

---

[7] Archivo No. 013.EscritoImpugnación.pdf.

[8] En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que *"no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado"* y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, *"entendidas como actos emanados de un juez o tribunal"*, los desconozcan o amenacen.

Sobre el derecho de petición, es preciso decir que es fundamental de acuerdo con el artículo 23 de la Carta y por consiguiente "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, el Alto Tribunal Constitucional ha puntualizado, que el contenido esencial de esta prerrogativa comprende: **i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **ii)** la atención oportuna, esto es, dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia que su sentido sea positivo o negativo; **iii)** una respuesta de fondo o contestación material, derivando así una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[9], y **iv)** su efectiva notificación[10].

En tal sentido y en desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015[11] reguló todo lo relativo al derecho en comento, en los términos vistos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, en el artículo 14 de la memorada norma, el legislador dispuso que, so pena de sanción disciplinaria, el lapso para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los 10 siguientes y de consulta, en 30.

Según el marco normativo que antecede, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual

---

[9] Ver entre otras, sentencia T-077 de 2018 y sentencia C-T-251 de 2008, citada en la sentencia T-487 de 2017.
[10] Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez-
[11] Ley 1755 de 2015. *"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"*. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

de la garantía comentada, consistentes en la pronta respuesta de las peticiones, reuniendo los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, para entender que se ha contestado de fondo y satisfecho la demanda del interesado.

Ahora bien, la Ley 387 de 1997 reconoció la atención de las personas desplazadas como urgente y prioritaria. La Corte Constitucional[12] ha recalcado la prelación en la asignación de recursos para atender a esta población y solucionar así la crisis social y humanitaria que representa este fenómeno. Así mismo, ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas de atenderlas de forma oportuna, eficaz y de fondo, la cual cobra mayor trascendencia en las entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado.

Puntualizado lo anterior, dígase que el accionante elevó petición ante la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, con el propósito de ser priorizado en el pago de la indemnización administrativa, en tanto se encuentra en situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad.

Víctor Manuel sustentó la solicitud en su avanzada edad (61 años) y, *particularmente,* en los diagnósticos médicos de "*HTA* (hipertensión arterial), *ACV* (accidente cerebro-vascular) *con secuelas de hemocuerpo derecho hace cinco años aproximadamente, quien ingresa por cuadro clínico de dos horas y media de evolución, de alteración del estado mental, disartria, disminución de la fuerza y de la movilidad de las extremidades inferiores, desviación de la comisura labial*".

El escrito fue radicado el 15 de febrero de 2023[13].

---

[12] Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.
[13]Archivo No. 07.AnexoContestacionApoderadoAccionante.pdf.

Luego, el 03 de marzo de 2023, a través del oficio No. 2023-0329551-1[14], el cual fue enviado al correo electrónico abogados.juridica@yahoo.com, se remitió la respuesta dada por la Unidad de Víctimas a Víctor Manuel.

Al acudir al documento, encuentra el Tribunal que la UARIV evidenció que el quejoso "*registra como* ***PRIORIZADO*** *para el pago de la medida indemnizatoria, toda vez que acredit*[ó] *estar en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad*". En consecuencia, le indicó que "*debe esperar a que la Unidad para las Víctimas se comunique con usted para informarle lo relacionado a la entrega de sus recursos por el hecho victimizante de HOMICIDIO*", el cual "*será programado una vez la Unidad cuente con disponibilidad de recursos en la vigencia presupuestal (año 2023) de conformidad con el principio de anualidad*".

Acto seguido, argumentó que le era imposible brindar una fecha exacta para el pago de la indemnización, hasta que no se tuviera certeza de la disponibilidad de los emolumentos. Por ende, arguyó, debía ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo.

Empero, pese a que es criterio reiterado de este Tribunal que, en el ejercicio del derecho de petición, la principal pretensión es que se respondan las solicitudes de manera clara y de fondo, y que no es una obligación de la autoridad el acceder siempre a lo requerido por el interesado; lo cierto es que, en el caso particular de Víctor Manuel, quien ya fue priorizado por la UARIV dadas sus condiciones médicas particulares, es menester volver sobre lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2022[15]:

> "*Con todo, la Sala recuerda que la entrega de indemnización a las víctimas sigue un sistema de turnos que debe respetarse pues uno de sus objetivos es garantizar el derecho a la igualdad. Sin embargo, la Corte "****ha admitido alterar el orden de dichos***

[14] Archivo No. 08.ContestacionUnidaddeVictimas.pdf
[15] Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2022, M.P. Diana Fajardo Rivera, en reiteración de la T-520 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

> ***turnos cuando nos encontramos frente a situaciones excepcionales, en las que se ha valorado la situación de la persona y se ha acreditado que encuadra dentro de las condiciones que configuran situaciones de 'urgencia manifiesta'****. Dicho trato prioritario, a pesar de que pareciera ser una afectación al derecho a la igualdad, resulta ser justificado con base en el riesgo inminente en el que se encuentra el actor, e ilustra una aplicación del principio de la igualdad material".*

En consecuencia, aunque es cierto que la Unidad respondió la solicitud que se le impetró el 15 de febrero de los corrientes durante el curso del primer grado y, ciertamente, dio prioridad a su caso, es claro que la réplica no responde el punto central de la petición, en tanto no informó la fecha cierta en la cual recibiría la indemnización administrativa de rigor.

Por ende, teniendo en cuenta que "[l]*as víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren en alguna de estas situaciones* [de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad]*, pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta*" [16], se dispondrá la revocatoria de la decisión apelada y, en su lugar, se concederá el ruego.

En esa línea, se ordenará a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, establezca e informe la ***fecha cierta*** en la cual procederá con la entrega de la indemnización administrativa que ya le fue reconocida a Víctor Manuel Oviedo Zúñiga, para ser pagada en esta vigencia fiscal. El desembolso efectivo no podrá exceder los treinta días hábiles, de conformidad con los lineamientos dados por la Corte Constitucional, en sentencia T-028 de 2018.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** en Sala Tercera de Decisión

[16] Ibid.

Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDER** la protección al derecho fundamental de petición, deprecado por **Víctor Manuel Oviedo Zúñiga**, por las razones señaladas en este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** que, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta determinación, **establezca** e **informe** la ***fecha cierta*** en la cual procederá con la entrega de la indemnización administrativa que ya le fue reconocida a **Víctor Manuel Oviedo Zúñiga**, para ser pagada en esta vigencia fiscal. El desembolso efectivo no podrá exceder los treinta días hábiles, en los términos precisados en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: REMITIR una copia de esta sentencia al Juzgado de origen, para todos los fines pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados.

SEXTO: REMITIR lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cc447d2325bc62b259cb8d0d81529bcea84c24dd6fb250e143c5438b999aab**
Documento generado en 31/03/2023 08:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica